



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

170

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/207/2021**

**ACTOR:**

Centurión Hoteles, S.A. de C.V., representado por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	21
Consecuencias de la sentencia -----	21
Parte dispositiva -----	21

**Cuernavaca, Morelos a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/207/2021.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

**Síntesis.** La parte actora impugnó la resolución del 29 de noviembre de 2021, emitida en el expediente SSP/SUBSRIAPCMC/DI/2604/2021-11 por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó imponer a la parte actora una multa equivalente a 951 unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por no contar con el dictamen eléctrico expedido por unidad verificadora; instalación eléctrica parcialmente oculta; dictamen de gas LP expedido por unidad verificadora; dictamen estructural; programa interno de protección civil; formación de brigadas; constancias de capacitación de uso y manejo de extintores, primeros auxilios en formato DC-3; película antiastillante de vidrios; por tener 11 extintores caducados; botiquín de primeros auxilios incompleto y material caducado; señalización de ruta de evacuación incompleta; tanques de gas L.P. caducado; y no presentar memoria descriptiva del anuncio adosado, lo que se consideró pone en riesgo la integridad física de los trabajadores, los habitantes, sus bienes y el entorno ecológico. Se declara la nulidad lisa y llana porque no existió oficio de comisión para realizar la visita de inspección del 18 de noviembre de 2021; y la autoridad no fundó su competencia para imponer a la parte actora la sanción de multa.

## **Antecedentes.**

1. CENTURIÓN HOTELES, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal, presentó demanda el 14 de diciembre de 2021, se admitió el 16 de diciembre del 2021. Se concedió la suspensión del acto.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA



SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.

- c) INSPECTOR FERNANDO ZAGAL DE LA CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) INSPECTOR DANIEL VALLE CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) INSPECTOR OMAR GARCÍA SANTAMARÍA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL que contiene los considerandos y resolución que impone una multa equivalente a 951 UMAS; realizada por conducto de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN; de fecha 10 de Diciembre del año 2021, por conducto de los CC. Fernando Zagal de la Cruz, Daniel Valle Cruz, Omar García Santamaría; en el Expediente Identificado SSC/SUBSRIAPCMC/2604/2021-II, Acta realizada a mi representada CENTURION HOTELES S.A. DE C.V; con domicilio ubicado en Calle M. Matamoros Numero 17, Colonia Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos."* (Sic)

Como pretensiones:

**"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE CONTIENE EL CONSIDERANDO Y RESOLUTIVO DE IMPONER UNA MULTA EQUIVALENTE A 951 UMAS; REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; DESAHOGADA CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON NUMERO SSC/SUBSRIAPCMC/2606/2021-II. ACTA DE VISITA REALIZADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE M. MATAMOROS NUMERO 17, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS."** (Sic)

- 2. Las autoridades demandadas, no contestaron la demanda

promovida en su contra, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 03 de marzo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de abril de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup> a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

6. La parte actora en el escrito de demandada señaló como acto impugnado:

*"I. CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL que contiene los considerandos y resolución que impone una multa equivalente a 951 UMAS; realizada por conducto de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN; de fecha 10 de Diciembre del año 2021, por conducto de los CC. Fernando Zagal de la Cruz, Daniel Valle Cruz, Omar García Santamaría; en el Expediente Identificado SSC/SUBSRIAPCMC/2604/2021-II, Acta realizada a mi representada CENTURION HOTELES S.A. DE C.V; con domicilio ubicado en Calle M. Matamoros Numero 17, Colonia Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos." (Sic)*

7. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que la parte actora impugna:

**La resolución del 29 de noviembre de 2021, emitida en el expediente SSP/SUBSRIAPCMC/DI/2604/2021-11 por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.**

8. Debido a que en el apartado de razones de impugnación manifiesta motivos, causas, circunstancias y fundamentos por los cuales considera ilegal esa resolución, por lo que debe procederse a su estudio.

9. Su existencia se acredita con la documental pública, original de la cédula de notificación del 10 de diciembre de 2021, consultable a hoja 21 y 22 del proceso<sup>4</sup>, relativa a la resolución del 29 de noviembre de 2021, emitida en el expediente SSP/SUBSRIAPCMC/DI/2604/2021-11 por el Encargado de

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó imponer a la parte actora una multa equivalente a 951 unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por no contar con el dictamen eléctrico expedido por unidad verificadora; instalación eléctrica parcialmente oculta; dictamen de gas LP expedido por unidad verificadora; dictamen estructural; programa interno de protección civil; formación de brigadas; constancias de capacitación de uso y manejo de extintores, primeros auxilios en formato DC-3; película antiastillante de vidrios; por tener 11 extintores caducados; botiquín de primeros auxilios incompleto y material caducado; señalización de ruta de evacuación incompleta; tanques de gas L.P. caducado; y no presentar memoria descriptiva del anuncio adosado, lo que se consideró pone en riesgo la integridad física de los trabajadores, los habitantes, sus bienes y el entorno ecológico.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**10.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**11.** Las autoridades demandadas al no contestar la demanda en su contra no hicieron valer causales de improcedencia por las cuales se pueda sobreseer el juicio.

**12.** Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, determina que se actualiza la causal de

---

<sup>5</sup> Artículo 37.- [...]

improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTOR FERNANDO ZAGAL DE LA CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTOR DANIEL VALLE CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR OMAR GARCÍA SANTAMARÍA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

13. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

14. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución impugnada precisada en el párrafo 7. de esta sentencia, la emitió el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA,**

---

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

**MORELOS**, como se determinó en el párrafo **9.** de la presente sentencia.

**16.** No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

**17.** En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **12.** de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron la resolución impugnada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos



reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>6</sup>.

18. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 12. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

### Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio de acto impugnado que se precisó en el párrafo 7. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

<sup>6</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>7</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

**22.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**23.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 18 del proceso.

**24.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

25. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>9</sup>.

26. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque de los antecedentes se desprende que la visita de inspección que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021, llevada a cabo en el inmueble ubicado en Calle M. Matamoros número 17, Colonia Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, carece de oficio de comisión que facultara a los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspecciones de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo la visita de inspección.

27. La autoridad demandada al no contestar la demanda no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora.

28. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]  
B) Competencias:  
[...]"*

<sup>9</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco, Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J, 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón”

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]*".

29. Del análisis a la resolución impugnada en la parte de antecedentes, se determina que la autoridad demandada no precisa que los inspectores al momento de llevar a cabo la visita de inspección el 18 de noviembre de 2021, contaran con oficio de comisión para constituirse en el domicilio de la parte actora, toda vez que, en ese apartado, se señala:

#### **"ANTECEDENTES**

***PRIMERO.-** El día dieciocho de noviembre del año en curso, acuden los CC. Fernando Zagal de la Cruz, Daniel Valle Cruz y Omar García Santamaría adscritos a la Subsecretaría de Protección Civil, al domicilio antes mencionado con el objeto de realizar la inspección y/o vigilancia en materia de protección civil a la empresa con razón social: **CENTURION HOTELES S.A. DE C.V.**, con domicilio en: **AVENIDA MARIANO MATAMOROS No. 17, COLINIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, para tal diligencia el personal designado se identificó con credencial expedida por esta Subsecretaría, quienes se entrevistaron con Fredy de los Santos Alvares quien manifiesta ser encargado del hotel mismo no designó testigos de la visita de inspección. - - -*

***SEGUNDO.-** Se realiza la inspección al interior permitida previamente por el gerente antes citada, observando que el inmueble es de aproximadamente 1200 M2 en dos niveles y sin aparente daño estructura, cuenta con nueve trabajadores, se le solicitan los documentos que son relacionados en el acta de inspección de los cuales no cuenta con lo siguiente: [...], **asimismo se le informa derivado de las observaciones anteriores asentadas en la presente acta, la empresa PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES, LOS HABITANTES, SUS BIENES Y EL ENTORNO ECOLÓGICO, por lo que se ha hecho acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca.** - - - - -*

*TERCERO.- Se le informa y notifica a quien atiende la visita de supervisión e inspección, que en todo momento los documentales solicitados deberán encontrarse en el establecimiento para verificación de la autoridad administrativa que lo solicite, para su cumplimiento al requerimiento de las observaciones realizadas. - - - - -*

(Sic)

30. De ahí que se determina que los Inspectores que llevaron a cabo la visita de inspección no contaban con el oficio de comisión para llevarla a cabo, cuenta habida que las autoridades demandadas en el proceso no ofrecieron prueba de su parte para desvirtuar la afirmación de la parte actora, como se determinó en el acuerdo del 03 de marzo de 2022, consultable a hoja 57 a 59 vuelta del proceso.

31. Al no contar con oficio de comisión los Inspectores que llevaron a cabo la visita de inspección, transgredieron en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 205, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, que dispone:

*Artículo 205. Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las bases siguientes:*

*[...]*

*III. El Inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;*

*[...].”*

32. Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que la visita de inspección que se practicó el 18 de noviembre de 2021, constituye el antecedente para su emisión.

33. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada por la falta de fundamentación de la competencia del Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, para emitirla. Lo que infringe los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de la fundamentación de la competencia de la autoridad

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

demandada, es decir, es omisa de la correcta fundamentación para imponer la sanción de multa correspondiente a 951 unidades de medida y actualización.

34. La autoridad demandada al no contestar la demanda no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora.

35. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

36. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

37. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el

gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

38. El Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, en la resolución impugnada, no fundó su competencia para imponer a la parte actora la sanción de multa correspondiente a 951 unidades de medida y actualización, por no contar con el dictamen eléctrico expedido por unidad verificadora; instalación eléctrica parcialmente oculta; dictamen de gas LP expedido por unidad verificadora; dictamen estructural; programa interno de protección civil; formación de brigadas; constancias de capacitación de uso y manejo de extintores, primeros auxilios en formato DC-3; película antiastillante de vidrios; por tener 11 extintores caducados; botiquín de primero auxilios incompleto y material caducado; señalización de ruta de evacuación incompleta; tanques de gas L.P. caducado; y no presenta memoria descriptiva del anuncio adosado; porque consideró pone en riesgo la integridad física de los trabajadores, los habitantes, sus bienes y el entorno ecológico; toda vez que al analizar la mismos, se lee el fundamento.

39. Artículos 1, 2, fracciones I, VII y VIII, 3, fracción III, 5, fracciones I, VI, VIII, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56, fracción V, 88 y 94, de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, que disponen:

*“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones en materia de Protección Civil en el estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los Estados y los Municipios.*

*Los sectores público, privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.*

**Artículo 2.** *Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios:*

*I. Prioridad en la protección a la vida, a la salud y la integridad de las personas;*

*[...]*

*VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y*

*VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.*

**Artículo \*3.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*III. Agente regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;*

*[...]*

**Artículo 5.** *Las políticas públicas en materia de Protección Civil se ajustarán a los lineamientos que establezcan la Ley General, esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, identificando las siguientes prioridades:*

*I. La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;*

*[...]*

*VI. Promoción desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;*

*[...]*

*VIII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocado por el ser humano y aplicación de las tecnologías,*

*[...]*

**Artículo 47.** *El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación Estatal, y las Unidades Municipales de Protección Civil, vigilarán prioritariamente la seguridad y bienestar de la sociedad morelense y de todas las personas en el Estado, mediante acciones programadas de supervisión, coordinación y atención de emergencias.*



**Artículo 48.** Las funciones y acciones establecidas en el artículo anterior se determinan para la mitigación o eliminación de riesgos sin detrimento de las actuaciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 50.** Las Unidades Municipales de Protección Civil, serán en primera instancia las que atenderán situaciones de riesgo o emergencia y a petición de las mismas intervendrá la Coordinación Estatal, cuando sean rebasadas en su capacidad técnica, operativa o material.

**Artículo 52.** En la atención de emergencias, las dependencias Estatales y Municipales, así como las organizaciones públicas y privadas que tengan competencia en la materia, deberán apoyar, cooperar y brindar las facilidades y asistencia necesaria al personal que en primera instancia corresponda.

**Artículo 53.** En el caso de que se obstaculice la actuación del personal de la Coordinación Estatal para la atención de la emergencia, las personas, organizaciones o empresas que lo hagan se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 54.** En situaciones de emergencias que presenten riesgo para la población, al entorno o para el funcionamiento de los servicios públicos o equipamiento estratégico, la autoridad correspondiente en materia protección civil, estará facultada para clausurar o suspender temporalmente el establecimiento, transporte o instalaciones que originaron la emergencia, hasta que la situación de riesgo sea eliminada.

**Artículo 56.** La autoridad correspondiente en materia de protección civil, tomará las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de riesgos como pueden ser las siguientes:

[...]

V. Otras disposiciones que se consideren pertinentes y que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y el entorno ecológico.

**Artículo 88.** La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares y zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños;
- VIII. Habilitación de albergues temporales, y
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgo.

Cuando se aplique alguna de las medidas de seguridad señaladas se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

**Artículo 94.** En el caso de violación a los artículos anteriores de los que resultara afectación a la vida o integridad física de las personas, la autoridad procederá a la clausura inmediata del lugar.

40. Artículos 1, 5, fracción X, 111, 122, 123, 140, 147, 160, 162, 166, fracciones III, IV y 167, del Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, sin embargo, del análisis a los ordenamientos legales vigentes en el Estado de Morelos, en la página <http://compilación.ordenjuridico.gob.mx>, no se desprende que exista el **Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos**, que se citó como fundamento en la resolución impugnada; sino el **Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos**, razón por la cual este Tribunal no puede realizar el análisis de un ordenamiento que no se encuentra vigente en el Estado de Morelos, para determinar si se encuentra o no debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

41. Artículos 113, 114, 115, 131, fracción XVIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno, no es procedente su análisis para determinar si la autoridad demandada fundó su competencia

para imponer la sanción de multa a la parte actora, al no precisar a qué municipio pertenece ese ordenamiento legal, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada, al no encontrarse prevista a su favor en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**42.** Artículo 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, tampoco es procedente su estudio para determinar si la autoridad demandada fundó su competencia para imponer la sanción de multa a la parte actora, al no citar a que ejercicio fiscal correspondía esa Ley.

**43.** Del análisis a los artículos 1, 2, fracciones I, VII y VIII, 3, fracción III, 5, fracciones I, VI, VIII, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56, fracción V, 88 y 94, de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, que se citaron en el párrafo **39.** de esta sentencia, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, para imponer a la parte actora la sanción de multa equivalente a 951 unidades de medida y actualización.

**44.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la resolución impugnada, resulta ilegal, en razón de que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que

apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>10</sup>.

**45.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución**

<sup>10</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia, Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



del 29 de noviembre de 2021, emitida en el expediente SSP/SUBSRIAPCMC/DI/2604/2021-11 por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

### Pretensiones.

46. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 45. de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

### Consecuencias de la sentencia.

47. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

48. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

### Parte dispositiva.

49. Se decreta el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTOR FERNANDO ZAGAL DE LA CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTOR DANIEL VALLE CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR OMAR GARCÍA SANTAMARÍA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

50. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

51. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>11</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIC. EN D. MARIO GOMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>11</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/207/2021, PROMOVIDO POR CENTURION HOTELES S.A DE C.V. REPRESENTADO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL, EN CONTRA DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS<sup>12</sup>.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>13</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

<sup>12</sup> De conformidad al auto de admisión de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. De las fojas 31 a la 35.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>14</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>15</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas: Subsecretaría de Protección Civil, de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Inspección de la Subsecretaría de Protección Civil, de Cuernavaca, Morelos; Inspector Fernando Zagal de la Cruz, adscrito a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; Inspector Daniel Valle Cruz, adscrito a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; Inspector Omar García Santamaría, adscrito a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/207/2021**, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de**

---

<sup>14</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>15</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;  
..."





febrero de dos mil veintidós<sup>16</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Foja 54 y 55.

<sup>17</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZEZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZEZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/207/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por CENTURIÓN HOTELES, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal, en contra de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de septiembre del dos mil veintidós. DOX FE.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.  
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.